

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **ELSA PIEDAD PERAL ÁLVAREZ**, frente al fallo proferido el **28 de mayo de 2020**, por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas** y con el informe que mediante enlace telefónico la señora **ELSA PIEDAD PERALTA ÁLVAREZ** señaló que **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN** desde el 9 de junio hasta el 2 de julio del presente año, le reactivó su contrato laboral, pero desde el 3 de julio siguiente, la mandó a vacaciones dado que tenía acumulados 34 días para tal fin; que aún no le han pagado los días durante los cuales su contrato laboral fue reanudado, que ha logrado sufragar los gastos básicos haciendo rendir los últimos sueldos percibidos, pero que se le están agotando, dado los gastos que debe sufragar tanto de su hijo como el apoyo económico que le brinda a su progenitora, a quien le paga el arrendamiento de la vivienda donde habita y el cual asciende a \$900.000, pues señala que a ella no le alcanza el dinero de su mesada pensional que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, para hacer se cargo de esa obligación. Sírvese Proveer.

Julio 10 de 2020

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ELSA PIEDAD PERALTA ÁLVAREZ
APODERADO:	JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL
ACCIONADOS:	SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
DER. INVOCADO:	MÍNIMO VITAL
DER. AMPARADO:	NINGUNO
RADICADO:	17001-40-03-001-2020-00186-02
SENTENCIA:	069

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **ELSA PIEDAD PERALTA ÁLVAREZ**, frente al fallo N° **080** proferido el **28 de mayo de 2020**, por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **Elsa Piedad Peralta Álvarez** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **-VIDA, DIGNIDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO e IGUALDA-**; además, para que se ordene a la entidad accionada **-DECLARE INEFICAZ E ILEGAL LA SUSPENSIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO, LA REINTEGRE A SUS LABORES EN LA MISMAS CONDICIONES DE CARGO Y SALARIO, LE RECONOZCA BRAZOS CAÍDOS DESDE EL DÍA DE LA SUSPENSIÓN DE SU CONTRATO (07 DE MAYO DEL 2020) Y HASTA SU REINTEGRO-**.

Como fundamento de las pretensiones la señora **Elsa Piedad** expuso que desde el 12 de agosto de 2014, labora al servicio de **SALUDVIDA EPS** hoy en Liquidación, actualmente ocupa el cargo de Gerente Departamental encargada de los Departamentos de Caldas y Quindío.

Que el dinero que percibe de dicha relación laboral es el único ingreso económico de su familia, la cual está conformada por ella y un hijo menor de edad

que cursa octavo grado en el Colegio San Miguel de Chinchiná, Caldas, situación que considera la hace ser un sujeto de especial protección constitucional por ser madre cabeza de familia.

Desde el inicio de la liquidación de la entidad accionada los Gerentes Departamentales de esa institución perdieron la representación legal, pero siguieron laborando de acuerdo a las órdenes del liquidador.

Que el 24 de marzo del año en curso, remitió a la Dirección Nacional acuerdo de trabajo en casa, ello como medida preventiva y acatando las disposiciones adoptadas en virtud al COVID-19 a nivel nacional y departamental.

No obstante, el 7 de marzo del presente año le fue notificada la suspensión de su contrato de trabajo, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, y con el argumento que *...las actividades de liquidación de SALUDVIDA EPS se encuentran suspendidas por causa de la emergencia sanitaria y que todas las instalaciones están cerradas tanto al público como a los trabajadores...-*, situación que considera es falsa, fundada en que *...las oficinas fueron cerradas desde el inicio de la Liquidación y en Caldas y Quindío se cerraron 14 oficinas donde actualmente hay trabajadores que no tienen suspendido el contrato de trabajo a pesar que no tienen sede de trabajo...-*.

Que la mencionada suspensión de su contrato laboral ha ocasionado que ella y su grupo familiar se queden sin ingresos económicos para cubrir las necesidades básicas de alimentación y educación.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las actuales diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, indicó que la señora Peralta Álvarez devenga un salario mensual de \$5.100.000, pero no le consta si tiene otras fuentes económicas de ingreso; que en aplicación de las circulares expedidas por el Ministerio del Trabajo, en principio la accionante laboró mediante la modalidad de trabajo en casa, posteriormente fue suspendido su contrato laboral, en virtud a que la fuerza mayor provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio han desacomodado el cronograma y presupuesto de su liquidación, además previendo efectos negativos en los derechos de los trabajadores, motivo por el que decidió suspender aquellos en los que se ha configurado una fuerza mayor que impide su ejecución en la forma regular que se venía haciendo; que no está abusando del ejercicio de sus derechos, pues la suspensión del contrato de trabajo por un hecho insuperable e irresistible de fuerza mayor se prevé en el numeral primero 1 del Artículo 51 del CST, figura legal, que considera no ha sido prohibida por las normas excepcionales que se han proferido con ocasión de la emergencia sanitaria.

Que en presencia de la fuerza mayor para suspender los contratos de trabajo NO es necesario solicitar autorización del Ministerio del Trabajo; que antes de adoptar las medidas de suspensión del contrato de trabajo aplicó una de las recomendaciones que proveyó el Ministerio del Trabajo, como lo fue la del trabajo en casa, y una vez agotadas las medidas que sugeridas por el Gobierno, tuvo que optar por suspender el contrato; que la supuesta vulneración de derechos mínimos y vitales, no se presenta en vista que la accionante no devenga un s.m.l.m.v., sino que gana \$5.100.000, la cual es suficiente para suplir sus necesidades básicas propias y

las de su familia; que la suspensión del contrato de trabajo, solamente interrumpe el pago de los días de salario mientras perdura la fuerza mayor que impide que la trabajadora ejecute su contrato de trabajo, comoquiera que continuará pagando la seguridad social, y que tan pronto se supere la fuerza mayor, le garantiza que su contrato de trabajo seguirá vigente.

Además señaló que la presente acción de tutela es improcedente dado que la accionante no manifestó, ni mucho menos probó, así sea sumariamente como se vulneran sus derechos fundamentales, ni tampoco el perjuicio irremediable o daño inminente que se está causando, además que la simple afirmación GENERAL y por demás vaga, sin prueba alguna, es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela en este caso; que la accionante tampoco es un sujeto de especial de protección constitucional, que, por su edad, condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta y, se demuestre que los mecanismos judiciales ordinarios no son idóneos.

El **Ministerio de Trabajo** a través de la **Dirección Territorial Caldas**, manifestó que no es empleador ni tiene relación laboral de ninguna clase con la accionante, que tampoco tiene conocimiento de su situación particular; que los conflictos que surgen en la relación laboral empleador trabajador son interpartes y la competencia de éste ente Ministerial, es en virtud de la inspección y vigilancia cuando se hacen visitas a los empleadores para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y riesgos laborales, o cuando el trabajador libremente se acerca a sus dependencias en búsqueda de asesoría; que en sus bases de datos no encontró notificación de suspensión del contrato de trabajo de la señora ELSA PIEDAD PERALTA ÁLVAREZ; que en los evento de suspensión del contrato laboral con fundamento en la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor, contemplado en el numeral 1 del artículo 51 y en el del artículo 466 CST, es indispensable analizar y ponderar en cada caso o acontecimiento todas las circunstancias que rodearon el hecho del fenómeno.

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del **28 de mayo de 2020**, el juez a quo puso fin a la primera instancia declarando improcedente la acción de tutela para disponer el amparo de los derechos fundamentales de la señora ELSA PIEDAD PERALTA ÁLVAREZ, fundada en que no evidenció la existencia de la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional y reemplace al juez natural quien por mandato legal tiene competencia para conocer y decidir la controversia planteada por la actora, toda vez que en virtud del estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra el país por la pandemia del COVID-19 se han emitido diversos Decretos y Reglamentaciones, para ofertar a los ciudadanos diferentes alternativas para solventar las dificultades que se les presente, entre ellas se encuentra que las entidades bancarias han ofertado a sus clientes acuerdos de pago para el alivio financiero durante la emergencia, además que el sueldo mensual de la actora asciende a

\$5.100.000, lo que genera que cuente con suficientes opciones para afrontar las circunstancias que se generen por la suspensión de su contrato y la pandemia.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la accionante, quien argumento que dicha providencia debe ser revocada y en su lugar accederse a las pretensiones enlistadas en el escrito de tutela, fundada en que si bien la controversia que ella plantea cuenta con otros mecanismo de defensa judicial para ser ventilados, en este momento no son los medios idóneos y expeditos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable e inminente, pues considera que un proceso ordinario laboral como mínimo se demora 1 o 2 años para ser resuelto y que iniciar un proceso laboral no es factible, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del C.S de la Judicatura a través del cual: *“SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, SE AMPLÍAN EXCEPCIONES Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y FUERZA MAYOR.”*, motivo por el que considera que la acción de tutela es procedente, como mecanismo transitorio para evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elsa Piedad Peralta Álvarez, para ventilar la controversia planteada generada por la suspensión del contrato laboral que tiene suscrito SALUDVIDA EPS en LIQUIDACIÓN, o si por el contrario le asiste razón a la objetante en el sentido que este mecanismo constitucional es el indicado para controvertir las decisiones de la sociedad aquí demanda a través de las cuales dispuesto la suspensión de su contrato laboral, de ser ello viable determinarse si la suspensión de su vinculación laboral desconoce la normatividad vigente que regula la materia.

2.2. Procedencia de la acción de amparo constitucional

La acción de tutela se caracteriza, porque su procedencia está supeditada principalmente a su carácter subsidiario y residual, aspectos que conllevan que únicamente sea viable cuando existe ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, cuando a pesar de su presencia no resultan idóneos para la protección de los preceptos fundamentales que se consideran vulnerados, y cuando es promovida por una persona que por su condición de debilidad, es un sujeto de especial protección constitucional. Frente al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2012, estableció los siguientes parámetros:

“2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales

cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.”

2.3. Análisis del Caso Concreto

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2020, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia, por lo que inicialmente se determinará si este es el medio adecuado para ventilar las controversias planteadas por la señora Elsa Piedad, posteriormente se dilucidara la viabilidad de accederse a los pedimentos esbozados en los escritos de tutela y de impugnación.

Estudiado el tema objeto de controversia, se colige que la accionante procura la protección de los preceptos fundamentales invocados en aras de obtener la reactivación del contrato laboral de trabajo que tiene con SALUDVIDA EPS en LIQUIDACIÓN, en razón a que estima ser una persona en situación de debilidad manifiesta con estabilidad laboral reforzada, dado que es madre cabeza de familia y que la empresa accionada desconoció dicha situación al disponer la suspensión de su contrato laboral desde el 7 de mayo de 2020.

Cabe advertir, que en principio este mecanismo no resulta ser el adecuado para ventilar la controversia suscitada por la suspensión del contrato laboral que la señora Elsa Piedad tiene suscrito con SALUDVIDA EPS en LIQUIDACIÓN, dado su característica de ser subsidiario y residual, no obstante, en el evento que la accionante sea una persona que cuenta con estabilidad laboral reforzada, por hallarse en una situación de debilidad manifiesta y como consecuencia de esto se le desvincule de su actividad laboral, la tutela podrá concederse excepcionalmente, siempre y cuando, se reitera, del estudio de fondo del caso planteado se colija un despido sin justa causa y en virtud de las condiciones personales de la solicitante.

La anterior excepción cobija a las personas con discapacidad física, sensorial, psicológica, a quienes padecen afecciones en su estado de salud que les impiden la ejecución de las labores que desempeñaban y a las mujeres que se encuentren en estado de gestación y en periodo de lactancia, inclusive a madres o padres cabeza de hogar, situación última que es la que presuntamente se configura en el caso de marras, pues la actora manifestó que actualmente convive únicamente con su hijo menor de edad y este depende económica de ella.

Pues bien la H. Corte Constitucional fijó los parámetros que se deben demostrar para colegir que una mujer u hombre es madre o padre cabeza de familia y por ende cuentan con una especial protección constitucional que además hace que excepcionalmente mediante la acción de tutela se ventilen las

controversias que se susciten en el marco de su relación laboral, las cuales fueron fijadas por la citada Corporación en la Sentencia T-084 de 2018, las cuales son:

“... (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar¹; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia

Descendiendo al caso de marras la actora en modo alguno hizo manifestación que el progenitor de su hijo se haya sustraído de sus obligaciones de manutención y si bien alegó que paga el arrendamiento de su señora madre, también lo es que mediante enlace telefónico aseveró que ella percibe una mesada pensional que asciende a un salario mínimo legal vigente, aspectos por los que no se puede colegir que la actora pueda tenerse como madre cabeza de hogar.

Aunado a lo anterior, luego de revisar las pruebas obrantes en el cartapacio, se colige que la señora Elsa Piedad en ningún momento fue desvinculada laboralmente de SALUDVIDA EPS en LIQUIDACIÓN, lo que ocurrió fue que dicha empresa en aplicación de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo, suspendió temporalmente el referido vínculo laboral, no obstante, en ningún momento rompió definitivamente la relación laboral existente entre esa empresa y la aquí accionante, por el contrario según manifestó la sociedad accionada durante el periodo que duró esa suspensión continuó efectuando los aportes al Sistema General de Seguridad Social de la señora Elsa Piedad, además aportó prueba de ello; aunado a lo anterior SALUDVIDA EPS en LIQUIDACIÓN, el 8 de mayo de 2020, informó al Ministerio del Trabajo, de la suspensión del contrato laboral de sus empleados fundado en la norma previamente mencionada que hace relación a la ocurrencia de una fuerza mayor y/o caso fortuito.

De lo expuesto se puede colegir que conforme lo determinó el juez a-quo en el caso de marras no se puede deducir la posible configuración de un perjuicio irremediable en el caso de la señora Elsa Piedad, toda vez que a pesar de la suspensión del contrato laboral que esta sostenía con la SALUDVIDA EPS en LIQUIDACIÓN, en ningún momento se le suspendieron los aportes al SGSS, además dicha empresa actuado conforme lo disponen la normatividad que regula las relaciones laborales entre empleadores y empleados, acudió a la autoridad administrativa encargada vigilar y procurar los derechos de los trabajadores, esto es, ante el Ministerio de Trabajo, y finalmente después de proferirse el fallo de primera instancia a la señora Elsa Piedad se le reactivó el contrato laboral, dado que según ella misma lo manifestó desde el 9 de junio del presente año ello ocurrió y actualmente se encuentra en periodo de vacaciones.

Adicionalmente, la accionante mediante enlace telefónico manifestó que a pesar de que son más limitados, ha contado con los recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas.

Así las cosas, las antedichas apreciaciones, llevan que al juez de tutela le sea vedada la posibilidad de emitir una decisión de fondo, pues de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia del juez a quien por mandato legal le está asignada la competencia para conocer de los conflictos generados entre un empleador y empleado en virtud de una relación laboral, además porque desde que se reanuda el contrato laboral de la señora Elsa Piedad, el curso de la acción de amparo se transmuta en la obtención del pago de las presuntas mesadas salariales dejadas de percibir durante el lapso que duró la suspensión del contrato laboral, pero ello es improcedente a través de este mecanismo de amparo constitucional, pues la jurisprudencia nacional ha sido clara en señalar que mediante la acción de tutela es improcedente procurar el reconocimiento y/o pago de acreencias económicas.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2018, preciso:

“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso”.

En consecuencia, este despacho judicial confirmará la decisión impugnada, con la advertencia que la señora Elsa Piedad, dado que los términos judiciales fueron reanudados desde el pasado 1 de julio del presente año, puede acudir ante la Jurisdicción competente, para que allí se determine si la suspensión del plurimencionado contrato laboral fue acorde o contraria a la normatividad que regula la materia, además para que eventualmente se disponga, de ser procedente, el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante dicho lapso.

Finalmente respecto de las diversas copias de providencias de jueces de otros distritos judiciales diferentes al de Manizales, allegadas por la actora donde se decidieron acciones de tutela de algunas personas a las cuales también les fue suspendido su vínculo laboral, se advierte que este funcionario judicial no acoge los argumentos en ellas tomadas, dado que cada caso en particular dista en diferentes aspectos.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de mayo de 2020, por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas**, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada mediante apoderado judicial por la señora **ELSA PIEDAD PERALTA ÁLVAREZ** contra **SALUDVIDA EPS en LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: CUARTO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30979e35ce5fff2a4815aee0cc886646585c149db92da4f4a5aab1fff62bcffb

Documento generado en 10/07/2020 09:46:49 AM